



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 403 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 14 SET. 2016

VISTO:

La Solicitud, sobre cumplimiento de los extremos de la sentencia judicial en calidad de cosa juzgada, invocado por el administrado Wilfredo Valenza Valenza, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, a través del petitorio con SIGE N°1719-2015, el administrado **Wilfredo Valenza Valenza**, en su condición de servidor nombrado del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Producción de Apurímac, manifiesta en atención al derecho de petición administrativa, haberse notificado válidamente a la demandada con la Resolución Judicial Suprema emitido en el expediente Judicial N° 148-2012, en contra del Gobierno Regional de Apurímac, por lo que solicita se cumpla con los extremos de la sentencia y expida nuevo acto administrativo a su favor **sobre el pago de los reintegros y devengados por concepto de remuneración principal dispuesta por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, desde el primer mes de aplicación de dicha norma y el pago de la referida remuneración en los niveles que corresponde al recurrente más los intereses legales;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°135-2012-GR.APURIMAC/PR, del 21 de febrero del 2012, se **DECLARA INFUNDADO**, la solicitud presentado por el administrado **WILFREDO VALENZA VALENZA**, sobre Regularización y Pago de los Devengados y Continua por concepto del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por las razones expuestas en la parte considerativa;

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus Leyes Modificadoras, se les reconoce a los Gobiernos Regionales su autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, con relación al derecho de petición administrativa, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 a través del Artículo 106 numeral 106.1 ha previsto, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política del Estado;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 608, artículo 28°, se faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276, dispositivo que prescribe lo siguiente: En concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto N° 168-89-EF, y Decretos Supremos N° 009-89-SA y 161-89-EF, fíjese a partir del 1° de marzo de 1990 las Bonificaciones y Asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N° 23733, 24029, 23526, 23728 y 24050, en las fechas y montos que se indican en el anexo A, que forma parte del presente Decreto Supremo;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

403



Que, mediante el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hace extensivo a partir del 1 de febrero de 1991 los alcances del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como bonificación especial, de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%;

Que, la bonificación aludida en los Considerandos previos, ha sido reconocida al trabajador nombrado de la Dirección Regional de Producción de Apurímac Wilfredo Valenza Valenza, mediante **Sentencia N° 008-2013, contenida en la Resolución N° 09, de fecha tres de enero del año dos mil trece, que FALLA DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por Wilfredo Valenza Valenza en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia, DECLARÓ: la Nulidad Total de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 135-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha veintiuno de febrero del dos mil doce y ORDENA que el Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con abonar, a favor del demandante, el pago de los devengados por concepto de la remuneración principal dispuesta por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, desde el mes de julio de mil novecientos noventa y uno, hasta la fecha de ejecución de sentencia, considerando el período en que el actor desempeñó cargo directivo; y el pago continuo de la referida remuneración establecida para el nivel remunerativo SPB, ascendente a la suma de S/.30.10, contemplado en el Decreto en mención, más los intereses legales;** Asimismo mediante (Sentencia de Vista) Resolución N° 14, del veintidós de julio del año dos mil trece, la Sala Mixta – Sede Central, CONFIRMA la Resolución N° 09 (Sentencia N° 008-2013) de fojas 90 a 94. Igualmente reza en el expediente remitido la CASACION N° 13839 – 2013 APURIMAC, interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, sobre reintegro de la remuneración principal, el mismo que es Declarado Improcedente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el recurso de casación interpuesto por el Procurador Públicos del Gobierno Regional de Apurímac de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, obrante en fojas 151 a 154, contra la sentencia de vista de fecha veintidós de julio de dos mil trece, de fojas 141 a 145; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por el referido administrado, sobre nulidad de resolución administrativa;

Que, de acuerdo al artículo 204° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, no serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme;

Que, asimismo el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, refiere toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala, asimismo ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano Jurisdiccional;

Que, en cumplimiento al mandato judicial la Dirección Regional de Asesoría Jurídica a través de los Informes N° 105-2015-GRAP/08/DRAJ, del 12 de marzo del 2015, 600-2016-GRAP/08/DRAJ, del 07 de junio del 2016 y 631-2016-GRAP/08/DRAJ del 16 de junio del 2016, remitió los actuados de la Sentencia Judicial a que se hace referencia a la Dirección Regional de Administración a fin de que en atención a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones ROF, proceda con lo dispuesto en dichas resoluciones judiciales bajo los mecanismos administrativos que



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



corresponda, igualmente con relación a los Informes N° 366-2016-GRAP/07.DR.ADM, y 458-2016-GRAP/09.02 SGPPTO, remitido nuevamente por la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Gerencia de Presupuesto, esta última que indica entre otras, la instancia encargada de determinar la disponibilidad presupuestal para la atención de las obligaciones remunerativas, pensiones, sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para el personal nombrado y/o pensionistas es la Oficina de Recursos Humanos por intermedio del Área de Remuneraciones, quién es la encargada por función, en tanto se ha requerido a dicha Oficina la Opinión de carácter presupuestal con conocimiento de Procuraduría Regional para efectos de proyectar la resolución que corresponde, remitiendo con tal motivo los actuados;

Que, efectivamente mediante Informe N° 501-2016-GRAP/07.DR.ADM, su fecha 14 de julio del 2016 la Directora Regional de Administración remite los actuados de los servidores demandantes contemplados en la **Sentencia N° 008-2013 (Resolución N° 09) del tres de enero del año dos mil trece** y otros, a la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac para su atención, teniendo en cuenta el Informe N° 874-2016-GRAP/07.01/OF.RR.HH, del 13 de junio del 2016, del responsable de la Oficina de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, quien refiere sobre el contenido de la sentencia antes citada, y que en primera instancia se deje sin efecto la Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2012-GR.APURIMAC/PR, del 21 de febrero del 2012, la que finalmente con PROVEIDO de la Gerencia General en el mismo documento es derivado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su trámite correspondiente;

Que, por Memorando N° 321-2015-GRAP/07.DR.ADM YF, de fecha 18 de marzo del 2015, se dispone a la Oficina de Recursos Humanos Ordenar al Área de Remuneraciones para que realice el cálculo correspondiente de la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM Artículo 12°, disposición que deberá cumplir bajo responsabilidad, para tal fin remite la documentación correspondiente. La que mediante Informe N° 234-2016-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM, de 08 de agosto del 2016, hace llegar el cálculo de liquidación de **DEVENGADOS** Decreto Supremo N° 051-91-PCM, del servidor, considerado en la Resolución Judicial N° 14, del veintidós de julio del año dos mil trece (**Sentencia de Vista**), señor Wilfredo Valenza Valenza, con el pago de los devengados por concepto de remuneración principal dispuesta por el citado dispositivo, desde el mes de julio de mil novecientos noventa y uno hasta la fecha de ejecución de sentencia, julio del año 2013 considerando el período en que el actor desempeñó cargo directivo, y el pago continuo de la referida remuneración establecida para el nivel remunerativo SPB ascendente a la suma de S/. 30.10, contemplado en Decreto en mención, más los intereses legales;

Que, en el presente caso, el Proceso Judicial Expediente N° 00148-2012-0-0301-JM-CI-01 iniciado por el accionante, se encuentra en etapa de Ejecución de Sentencia en calidad de cosa juzgada, es así que existiendo un pronunciamiento judicial válido corresponde a la entidad (Gobierno Regional de Apurímac) acatarlo en conformidad con lo dispuesto en el Art. 4°, del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3338-2009-PC/TC;

Que, la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero del 2004, recaído en los Expedientes N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/C, en sus fundamentos 42, 53 y el numeral 3° de la parte resolutive del FALLO, **ha precisado**, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 175-2002-EF, que establece "Las obligaciones de pago serán atendidas única y exclusivamente



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

403



con cargo a la asignación del Pliego Presupuestal”, es conexo y concordante con el artículo 1° de la Ley N° 27684. Este artículo 1° del Decreto Supremo N° 175-2002 resulta inconstitucional por los mismos fundamentos expuestos al comentar el artículo 1° de la Ley N° 27684, ya que reitera la expresión “única y exclusivamente” declarada inconstitucional. En primer lugar, ha de expresar el Tribunal que no encuentra reparo constitucional alguno en la parte del artículo 42.1 de la ley impugnada que declara: “La Oficina de Administración o lo que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto”. Con dicha disposición simplemente se ha establecido, como una concreción del principio de legalidad en la actuación de los órganos administrativos, que las oficinas generales de administración o las que hagan sus veces, son los órganos en principio llamados a cumplir las resoluciones judiciales, y que en segunda parte, como una corrección del principio de legalidad presupuestaria en la ejecución de pagar sumas de dinero, que ese cumplimiento de las sentencias ha de realizarse “conforme a las leyes de presupuesto”, consecuentemente el máximo Organismo del Tribunal Constitucional, resuelve entre otros aspectos, Declarando la inconstitucionalidad de la expresión “única y exclusivamente” del artículo 42° de la Ley N° 27584, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27684, **quedando subsistente dicho precepto legal con la siguiente redacción: “Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos previstos;**



Estando a la Opinión Legal N° 230-2016-GRAP/08/DRAJ, del 20 de julio del 2016;



En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, LA NULIDAD TOTAL de la RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 135-2012-GR-APURIMAC/PR, de fecha 21 de febrero del dos mil doce, en cumplimiento a la decisiones judiciales, (SENTENCIA N° 008-2013) Resolución N° 09, del tres de enero del año dos mil trece, (Sentencia de Vista) Resolución N° 14 de fecha veintidós de julio del año dos mil trece y la CASACION N° 13839-2013 del once de diciembre de dos mil trece respectivamente;

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER Y APROBAR, el pago de la DEUDA de DEVENGADOS, del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más Intereses Legales a favor del servidor activo en mención del Gobierno Regional de Apurímac – Dirección Regional de Producción de Apurímac, a quién con Sentencia Judicial en calidad de cosa juzgada, se le ha reconocido el derecho a percibir la bonificación a que refiere el citado dispositivo, conforme al detalle siguiente:

CÁLCULO DE LIQUIDACION DE DEVENGADOS D.S. N°051-91-PCM; más los intereses legales correspondientes, para su pago mensual y continuo, en el siguiente detalle:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	NIVEL	DEUDA DEVENGADOS		DEUDA DS.051-91-PCM-TOTAL	INTERES LEGAL TOTAL	MONTO TOTAL
			AÑOS	MESES			
1	VALENZA VALENZA WILFREDO	SPA	22	0	5,125.52	4,071.31	9,196.83
TOTAL :					5,125.52	4,071.31	9,196.83



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

403



ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, el correspondiente cálculo a partir de la fecha, de la continua por concepto de la aplicación del D.S. N° 051-91-PC M, al servidor inmerso en la Sentencia, a efectivizarse según disponibilidad presupuestal.

ARTICULO CUARTO.- AUTORIZAR, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas en coordinación con la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, del Gobierno Regional de Apurímac, realizar las acciones administrativas pertinentes ante Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de comprometer y cancelar la deuda reconocida en los ítems 2° y 3°, con cargo a los presupuestos autorizados.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a la Procuraduría Pública Regional, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas, Oficina de Recursos Humanos y Escalafón, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



W. Venegas

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR/GRAP.
AHZB/DRAJ.
JGR/ABOG.